----En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil --dieciocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., M. H. c/ T., D. T. s/ Cuidado Personal y Alimentos” (Expte. 414 - Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en
orden al sorteo practicado a fs. 140.----------
---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno, expresó: ----------
--I. La sentencia definitiva de Primera Instancia (fs. 113/115vta.), hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. G. y rechazó la reconvención planteada por la Sra. T.. Otorgó el cuidado personal de A. E. G. T. a sus progenitores, bajo la modalidad compartida indistinta con residencia principal en el domicilio paterno y estableció un amplio régimen de comunicación con la progenitora (art. 650 CCyC). No hizo lugar a la demanda de alimentos promovida por el Sr. M. H. G., en representación de su hijo A. contra la Sra. D. T. T.. Impuso las costas por su orden y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------
---Esta decisión fue apelada por la parte actora a fs. 117 y sostenido el recurso mediante agravios obrantes a fs. 122/123vta. Corrido el pertinente traslado, la demandada se presentó a fs. 125/126 contestándolos. ----------II. La actora expresó un solo agravio contra la sentencia de Primera Instancia cuestionando el rechazo de la cuota alimentaria. De este modo, y firme la decisión por falta de ataque respecto del cuidado personal y régimen de comunicación de A., me centraré únicamente en el aspecto atacado del fallo.----------La Jueza de grado rechazó la demanda por cuota alimentaria interpuesta por el padre de A. en el entendimiento de que como consecuencia de la titularidad compartida de la responsabilidad parental, la obligación de prestar alimentos recae sobre ambos progenitores, conforme a su condición y fortuna (arts. 658 y sgtes. del CCyC). Dijo también que si bien la obligación alimentaria incumbe a ambos progenitores, esto no significa establecer una obligación de igualdad numérica de la contribución económica. Destacó la situación económica de ambos progenitores según informe del ETI y agregó que el Sr. G. continúa viviendo en la casa que fuera sede del hogar familiar. Tuvo en cuenta que de la documental de fs. 36/45 surge que la Sra. T. realiza gastos para cubrir las necesidades de su hijo A. y que, asimismo, “aporta el rubro vivienda habitando su hijo A. el inmueble que fuera sede del hogar familiar junto a su progenitor”. Tuvo también en cuenta el dictamen de la Asesoría que mencionó que la progenitora cubre todos los gastos de su hijo cuando permanece a su
cuidado. ----------
----Frente a esta muy bien fundada decisión el actor se limitó a manifestar su disconformidad con lo resuelto mediante un escrito de expresión de agravios rayano

con la deserción. Sin perjuicio de ello y encontrando en el mismo un mínimo de crítica daré tratamiento al recurso aunque no me resulta posible acompañar al actor en sus agravios y, de compartirse mi opinión, la sentencia dictada en el grado deberá confirmarse.----------

-El fundamento central de la decisión apelada es que la madre cubre todos los gastos de su hijo cuando el mismo permanece a su cuidado y que, además, aporta el rubro vivienda habitando su hijo A. el inmueble que fuera sede del hogar familiar junto a su progenitor". El actor sostiene en sus agravios que es él quien aporta la vivienda en la que vive A. porque abona —según dice— las cuotas de la vivienda. La afirmación de la sentenciante que causa agravio al actor apelante fue tomada del informe del ETI obrante a fs. 108. No afirmó la jueza que las cuotas fueran abonadas por la Sra. T. sino que simplemente afirmó que A. vive con su padre en el "inmueble que fuera sede del hogar familiar". No fue materia de debate en esta causa el pago de las cuotas de la vivienda. La jueza sostuvo, en afirmación no negada por el actor, que A. vive junto con su padre en el inmueble que fuera sede del hogar familiar. Por esta razón esta porción del agravio debe rechazarse. ----------

----------Considero que la decisión tomada en el grado debe mantenerse por las mismas razones brindadas por la magistrada en su sentencia. Resulta evidente en esta causa que los progenitores de A. tienen ingresos de distinta importancia pero que ambos, en la medida de sus posibilidades, cumplen con su obligación alimentaria. De hecho, el propio actor reconoció en la audiencia celebrada en esta Alzada que "la madre realiza aportes cuando está con A." (conf. acta obrante a fs. 136). No encuentro error en la decisión tomada ni motivos para condenar a la progenitora al pago de los alimentos en especie al actor como parece pretender en sus agravios puesto que la madre aporta esos alimentos cuando A. está con ella. ----------

La decisión cuya confirmación propicio se encuentra respaldada por la Asesora de Familia quien a fs. 138 sostuvo que "los progenitores solventan las necesidades económicas de su hijo, en la medida de las posibilidades de cada uno, es decir, conforme su condición y fortuna". Afirma también la Asesora en su dictamen que "la vivienda que fuera sede del hogar familiar, ha quedado habitada por el Sr. G." y agrega que la Sra. T. asume los gastos de atención médica y farmacéutica así como también algunos gastos escolares y otros referentes a actividades recreativas y también aquellos cotidianos propios de la convivencia durante los días en que A. permanece en su casa. ----------

----------La decisión tomada en el grado respecto del reclamo por alimentos se condice con la decisión (que arriba firme a esta Alzada por falta de agravios al respecto) de otorgar el cuidado personal de A. a sus progenitores, bajo la modalidad compartida indistinta con residencia principal en el domicilio paterno estableciéndose un amplio régimen de comunicación con la progenitora (punto II de la Sentencia apelada). Esta decisión, sumada a las constancias de la causa —entre las que se cuenta el propio reconocimiento de G. en la audiencia celebrada en esta Cámara de Apelaciones—, me llevan a acompañar lo resuelto en la instancia de grado. ----------

----------En este sentido se ha resuelto que “si ambos padres cuentan con recursos equivalentes o suficientes, cada uno deberá hacerse cargo de la manutención de los hijos durante el tiempo que permanezcan bajo su guarda” (C. Nac. Civ., Sala J, 29/11/1996, LL 1997-E-1078; C. Civ. y Com. 1era., Bahía Blanca, Sala I, 5/6/1990, LL 1991-E-269 y C. Nac. Civ., Sala K, 28/2/2002, RDF 2004-1-31. Citados por Cecilia Grosman, 2015. *Tratado de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes*, Tomo I (Silvia Eugenia Fernández, dir.). Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pág. 840). Agrega la autora citada que esta solución es atinada pues responde al sentido común de que cada progenitor se haga cargo de las erogaciones que deriven del cuidado del hijo durante el tiempo que permanezca con cada uno de ellos, o sea el pago en especie (Cecilia Grosman, op. cit. pág. 841). ----------

-Finalmente, cabe destacar que este fue el criterio recogido por los arts. 658 y 666 del Código Civil y Comercial de la Nación.----------III. Por los motivos dados considero que la sentencia de primera instancia debe confirmarse en todo cuanto fuera materia de agravios con costas a la actora vencida en esta instancia (art. 69 CPCC) regulando los honorarios de los Dres. I. O. B. y M. H. A., por sus labores de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de ellas así como también los mínimos de ley, en 8 JUS para cada uno de ellos (arts. 6, 6bis, 7, párr. 4°, 13 y 29 de la Ley XIII n° 4). ----------

-Por lo expuesto, a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó: ----------

-I.- La Dra. Spoturno ha reseñado el pronunciamiento apelado y disconformidad planteada por el actor al expresar agravios. Para evitar innecesarias reiteraciones, sólo voy a puntualizar que en la sentencia apelada entre otras cuestiones se rechazó la demanda de alimentos promovida por M. H. G., en representación de su hijo A. contra la accionada. Dicho rechazo fue apelado por el actor, quien expresó agravios mediante la presentación de fs. 122/123vta. los que fueron contestados por la accionada con el escrito de fs. 125/126.---------- II.- A modo de apretada síntesis de los fundamentos de la sentencia recurrida en relación al rechazo de la cuota alimentaria peticionada, cabe puntualizar que la jueza de Primera Instancia sostiene que como consecuencia de la titularidad compartida de la responsabilidad parental, la obligación de prestar alimentos recae sobre ambos progenitores, conforme a su condición y fortuna, y que ello no implica que deba establecerse una obligación de igualdad numérica de la contribución económica. ---------- Después de formular dichas precisiones que sustenta en los arts. 658 y 666 del Cod. Civil y Comercial, la Sra. Juez de grado destaca los haberes que percibe la

accionada (según informe del ETI) y los que percibe el actor, que son claramente superiores; y asimismo señala que G. continúa viviendo en la casa que fuera sede del hogar familiar. En razón de dichas circunstancias fácticas y destacando gastos que realiza la accionada para cubrir las necesidades de su hijo, que aporta al rubro vivienda

y que, según se menciona en dictamen de asesoría de Familia, cubre los gastos de su hijo cuando el mismo permanece a su cuidado, finalmente rechaza el pedido de alimentos.----------

- Como crítica de las conclusiones apuntadas, en concreto el recurrente sólo se limita a señalar que es falaz que la demandada aporte el rubro “vivienda”, ya que según sostiene el actor es quien detenta y abona las cuotas que corresponden al inmueble, extremo que entiendo carece de toda relevancia para la solución del caso y que como señala en su voto la Dra. Spoturno no fue materia de debate en autos.---------- En definitiva, encontrándose la decisión reseñada debidamente fundada en la legislación vigente y en las circunstancias fácticas que surgen de autos y siendo los agravios articulados claramente insuficientes para conmover las conclusiones del pronunciamiento impugnado, como sostiene la colega preopinante, la sentencia debe ser confirmada y en consecuencia el recurso de apelación articulado no puede prosperar.----------

---------- Ello es así, ya que como se señala en la sentencia de la instancia primera, de las constancias de autos surge que los ingresos del actor son notoriamente superiores a los de la accionada, que ésta realiza aportes cuando A. está con ella, como lo reconoció el propio actor en audiencia de fs. 136 y que cuando el actor reside con su padre lo hace en la vivienda que fuera el hogar familiar. Dichas circunstancias, dan claro sustento a las conclusiones expresadas por la Asesoría de familia quien sostuvo que en el supuesto de autos “los progenitores solventan las necesidades económicas de su hijo, en la medida de las posibilidades de cada uno, es decir, conforme su condición y fortuna”. ----------

----------Al respecto, es preciso recordar que la obligación alimentaria que sin duda recae sobre ambos progenitores, debe ser cumplida conforme a las necesidades del hijo y a las posibilidades materiales de cada uno de los progenitores obligados, de lo que se desprende que, aun en los supuestos de cuidado personal compartido, los aportes no deben ser necesariamente económicamente equivales (conf. art. 658, 666 y ccdtes. del Cód. Civil y Comercial).- --En tal sentido se ha dicho que “la obligación alimentaria que se deriva de la responsabilidad parental no está directamente relacionada con el cuidado personal compartido. Así, es posible que a pesar de que ambos progenitores comparten con sus hijos una cantidad de tiempo similar, uno de ellos esté obligado a pasar una cuota alimentaria al otro al contar con mayores ingresos” (Código Civil y Comercial de la Nación – Comentado, Ricardo Luis Lorenzetti – Director, T° IV, pag. 434).----------

-III.- Por lo expresado, acompaño la propuesta de la Dra. Spoturno de confirmar en todo cuanto fuera materia de agravios la sentencia de primera instancia con costas al apelante vencido en esta instancia (art. 69 del CPCC). Debiendo regularse los honorarios de los letrados intervientes, Dres. I. O. B. y M. H. A., conforme a la extensión, calidad, resultado de las tareas realizadas y mínimo legal, en ocho (8) JUS a cada. ----------

----------A la primera cuestión me expido entonces por la AFIRMATIVA. ----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno

dijo: ----------Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

----CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.----------

-IMPONER las costas de segunda instancia a la actora vencida.----------

REGULAR los honorarios de los Dres. I. O. B. y M. H. A., por sus labores de alzada, en 8 JUS a cada uno de ellos. ----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------Tal mi voto.----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. ----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (Arts. 7° y 8º Ley V Nº 17). ----------

----Trelew, de febrero de dos mil dieciocho. ----------

-En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio. ----------

----------IMPONER las costas de segunda instancia a la actora vencida. ------

REGULAR los honorarios de los Dres. I. O. B. y M. H. A., por sus labores de alzada, en 8 JUS a cada uno de ellos. ----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 - SDF. - CONSTE.----------
CÁMARA DE APELACIONES

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO
CÁMARA DE APELACIONES